NUMERO DE FOLIO

096

RECIBIDO
14 DIC 2022
11:00

H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINATANA ROO

LAS Y LOS SUSCRITOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, HUGO ALDAY NIETO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA; CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES; GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS; ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO; SILVIA DZUL SÁNCHEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA; TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA en esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que nos confieren los artículos **68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo** sometemos a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA** con base en las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- **Antecedentes:**

I. Con fecha 26 de septiembre de la presente anualidad, esta Comisión aprobó su plan anual de actividades correspondiente al ejercicio legislativo 2022 -2023.

II. En su Plan de Trabajo la Comisión de Justicia expresó:

III. "La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde"; en consecuencia, el Estado, en sus tres funciones (legislativo, ejecutivo y judicial), surgido del pacto social, es el encargado de ser garante que este axioma fundamental se cumpla.

Es decir, para que se dé el real acceso a la justicia de manera continua e ininterrumpida, el Estado ha de ser garante en sí mismo de las prerrogativas fundamentales de los gobernados a quienes sirve.

IV. El 19 de septiembre de 2022, la Secretaría de la Mesa Directiva del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura remitió a esta Comisión la relación de Iniciativas de las legislaturas pasadas (XV y XVI) para los efectos de pronunciamiento de conformidad con el artículo 154 en relación con el diverso 149 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

V. Con fecha 03 de Octubre de 2022, se celebró la tercera reunión de la Comisión de Justicia en donde se presentó el rezago vigente, propuesta de iniciativas que ameriten prórroga de conformidad con el artículo 149 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

En dicha sesión después de analizar las iniciativas presentadas en las legislaturas XV y XVI se observó lo valioso de algunas propuestas y la importancia de tomarse en cuenta, si bien de conformidad con el artículo arriba citado, algunas habían caducado; se acordó realizar iniciativas nuevas que recogieran dichas propuestas; siguiendo las líneas de acción convergente expresadas en su Plan Anual citado, mediante la exposición del contenido de las iniciativas, cada uno de las y los integrantes de la Comisión expresaron su opinión tomando en consideración la propuesta jurídica y el bien que jurídicamente protegerán; teniendo presente el desarrollo progresivo de los derechos humanos, los criterios de jurisprudencia obligatorios (por precedente, reiteración o contradicción) y la jerarquía de normas.

VI. Debido al hecho anterior, en la sesión del 18 de octubre de 2022, quienes integramos esta Comisión de Justicia acordamos elaborar una propuesta legislativa por materia, entre ellas las de materia civil; por lo que, del análisis de las propuestas de las iniciativas

estudiadas de manera hermenéutica con otros preceptos del mismo Código Civil, se formula la siguiente iniciativa bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una institución de la sociedad que ha ido transformándose. Esta transformación se gestó en la manera en que la familia se ha ido conformando y organizando, sumado a los adelantos científicos en materia de gestación, en la evolución de las instituciones del matrimonio y el concubinato, obligan a que la figura de la filiación, el ejercicio de la patria potestad y tutoría sobre los vástagos y los tutelados tenga otra manera de regularse.

En tiempos pasados, que existiera igualdad en las prerrogativas familiares del hombre y la mujer eran inconcebibles; como lo eran que existieran familias monoparentales voluntariamente formadas por la madre o por el padre, y otras formas de vinculación, donde que se reconociera la voluntad de crianza como un elemento para establecer una familia como un derecho fundamental del menor.[1]

La familia requiere de certeza en la protección de sus prerrogativas fundamentales como lo es el orden, estructura, registro civil, patrimonio, herencia, patria potestad y tutela; y, para lograrlo, es fundamental que el Código Civil recoja el desarrollo progresivo de los derechos humanos que giran en torno a las nuevas formas de familia, para que se establezcan las normas que le den cohesión y permita su desarrollo para conseguir una sociedad con convivencia gregaria, en donde, incluso, la existencia de trato desigual en la ley de las familias sustentadas en el matrimonio y las del

[1] SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia Constitucional, Tesis: P./J. 13/2016 (10a.),publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 7, Jurisprudencia con número de registro 2012588, con el rubro: "ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL."
De aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

concubinato ya es considerado como una violación a los derechos fundamentales de los integrantes de dichas familias.[2]

Actualmente, "la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal";[3] obliga a que las nuevas formas de estructura familiar sean contempladas en la legislación civil para determinar la filiación; tales como el derecho de reconocimiento por crianza de voluntad parental en total respeto a los derechos igualitarios que el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen:

> Artículo 13.- (...)
>
> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.
>
> El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social".

---

[2] SCJN, Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, materia Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614, Jurisprudencia con registro digital 2025211, con el rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN **NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL** (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."
Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

[3] Artículo 602 Bis. Del Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Ahora, con el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la mujer y el hombre, las niñas y los niños, las y los adolescentes[4] son tratados en igualdad ante la legislación familiar en donde se proveen los elementos jurídicos para que el juzgador pueda resolver sin arquetipos preconcebidos que limitaban el acceso a justicia, tomando en consideración sus particularidades y diferencias sin discriminación por cuestiones de género, sexo o cualquiera otra personal que no tuviera relación directa con el tema a resolver judicialmente.

Es por lo que en esta iniciativa se introduce el derecho humano de las niñas y los niños, las y los adolescentes, a gozar de una familia formada por quien es su progenitor y por quien manifiesta su voluntad procreacional –quien no tiene vínculo biológico con el vástago–; pero dicha voluntad manifiesta ante el Juez del Registro Civil es suficiente para que se forme el vínculo filial en el registro del nacimiento, tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como un derecho para los menores de ser parte de una familia[5]; o bien, que con posterioridad al registro, sea reconocida ante la autoridad judicial.

Y derivado de lo anterior, es inobjetable que mediante esta reforma a la mujer en igualdad de capacidad para obligarse respecto del hombre; así como el uso del lenguaje inclusivo que permita el reconocimiento de derechos a quienes por sus condiciones particulares no se consideraban dentro del concepto de la denominada "familia tradicional".

El actual 519 establece una diferencia de trato entre las y los adolescentes para celebrar personalmente los negocios de familia con autorización de sus legítimos representantes al referir que a las mujeres deben tener la mínima edad de 14 años y los varones 16 años. Esta distinción se planteaba más por razones de rol sin una justificación real.

---

[4] SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia Constitucional, Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Jurisprudencia con registro digital 2012592, con el rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

[5] SCJN, Primera Sala, Tesis aislada: 1a. LXVII/2019 (10a.), Décima Época, en materia Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1324, con registro digital 2020483, con el rubro: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD."

En la reforma que se propone, la edad de 16 años es igual para ambos sexos. Actualmente, el acceso a la información y el trato igualitario obliga a que la edad para poder obligarse sea la suficiente para comprender la naturaleza del acto que se va a pactar para que el consentimiento sea producto de un razonamiento consciente, el cual, por la madurez mínima requerida para la celebración de los negocios jurídicos es de 16 años.

La edad de 16 años implica un desarrollo biológico mayor, así como el mayor control del temperamento y el fortalecimiento del carácter por parte de las y los adolescentes, lo que permitirá la celebración de los negocios de familia con el entendimiento suficiente para poder obligarse con la autorización de sus legítimos representantes.

Si bien, el actual artículo 697 del Código Civil establece con claridad la prohibición del matrimonio en menores de edad, el mismo código establece la posibilidad de excepciones mediante la dispensa como una figura para poder celebrar el matrimonio como puede observarse en el contenido del siguiente artículo:

> "Artículo 703.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, **a no ser que se obtenga dispensa del Juez de lo Familiar** de la residencia que corresponda.
>
> Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez Familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Como puede observarse, es indispensable que la dispensa sea eliminada del Código Civil en los términos que la establece porque la tutoría por regla general es sobre incapaces, en consecuencia, permitir que siga continuando la figura de la dispensa en una violación flagrante a los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad sin capacidad de ejercicio –que no pueden por sí mismos ejercer sus derechos civiles y no puedan entender ni comprender el alcance jurídico del matrimonio–. Es por

ello que mediante esta iniciativa se propone eliminar la figura de la dispensa para estos casos.

Asimismo, es fundamental que la institución del matrimonio sea un contrato donde se acredite la plena voluntad de los contrayentes, así como su plena identificación; por lo que se propone que en el caso de aquellos que no sepan leer ni escribir estén asistidos de persona de su confianza y se asiente en el acta tal circunstancia plasmando su huella dactilar sabiendo el contenido del acto que se está celebrando, con lo cual además se evitarán los matrimonios forzados.

Continuando con la familia, en esta iniciativa define con mayor con precisión la figura de la obligación alimentaria o de los alimentos[6] ampliando su protección al precisar que se contemplan: los gastos médicos preventivos, los gastos médicos como correctivos y de rehabilitación; la protección a los adultos mayores, comprendiendo dentro de los alimentos, su atención geriátrica; y en caso de muerte de alguno de los beneficiarios alimentarios, el pago de los gastos funerarios.

Asimismo, señala que dentro de las relaciones familiares, la protección del hogar como patrimonio de familia, deviene en trascendente permitiendo así la seguridad y cohesión de la familia; por lo que al inmueble habitacional, sumarle los muebles indispensables (su menaje) para la satisfacción de las necesidades humanas de la familia como elemento de protección a ésta; es fundamental, así como considerar que basta con que se acredite que en dicho inmueble se encuentre establecido el hogar familiar para que de hecho quede protegido.

CUADRO COMPARATIVO DE PROPUESTA DE REFORMAS

---

[6] Registro digital 2012360, Primera Sala, Décima Época, materia Civil, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, Jurisprudencia con el rubro: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 519.- Los negocios de familia que este Código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por los menores que hayan cumplido dieciséis años, si son varones y catorce si son mujeres, con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.	Artículo 519.- Los negocios de familia que este Código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por las y los menores que hayan cumplido **dieciséis años** con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.
Artículo 639.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá: I.- a V. ... VI.- El nombre y nacionalidad de los padres	Artículo 639.- ... I. a V. ... VI.- El nombre y nacionalidad de **la del o de los progenitores. Para el caso del ejercicio de comaternidad o copaternidad por inexistencia de vínculo jurídico filiatorio, se asentará el nombre y nacionalidad de la persona que expresa su voluntad procreacional.**
Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: ... Artículo 681.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere	Artículo 680.- ... ... Artículo 681.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere hacerlo, **a su**

hacerlo, lo hará por él otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.	**ruego,** lo hará por él otra persona de su confianza mayor de edad. **Si no supiere firmar o no supiere leer ni escribir la o el contrayente, la o el Juez del Registro Civil se cerciorará que sea la libre voluntad del o de la contrayente, que se encuentre asistida por persona de su confianza.** **En todos los casos la o el juez se cerciorará de la voluntad libre de los contrayentes quienes plasmarán la huella en el escrito delante del Juez del Registro Civil.**
Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará: I.- El acta de nacimiento o pasaporte de cada uno de los contrayentes;	Artículo 682.- … I.- El acta de nacimiento, **al cual se le adjunte cédula única de registro poblacional e identificación oficial o en su caso,** el pasaporte de cada uno de los contrayentes;
Artículo 697.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.	697.- … **Queda prohibida la práctica de dispensa para contraer matrimonio en niñas, niños y adolescentes por cualquier causa.**

Artículo 703.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa del Juez de lo Familiar de la residencia que corresponda. Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez Familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.	Artículo 703.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa del Juez de lo Familiar de la residencia que corresponda, **tratándose de mayores incapaces.** **La o el Juez de lo Familiar deberá cerciorarse que la o el mayor incapaz comprende y entiende el acto del matrimonio, así como observar el interés de este en las capitulaciones matrimoniales, en aras de proteger al incapaz contrayente.** **Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, éste será nulo y la o el Juez Familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se nombra al definitivo.**
Artículo 756.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	Artículo 756.- **Entre cónyuges se responden mutuamente** de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.
Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán	Artículo 814.- ...

sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:	
I.- a la VI …	I.- a la VI …
VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán, preferentemente, bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres y, en su caso, con sus demás parientes, así como de aquellas personas que, sin encontrarse vinculadas familiarmente, resulten significativas para los menores, de conformidad con los artículos 997-bis y 1024 Bis de este Código, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juzgador, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá	VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, **atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario y considerando las necesidades biológicas de las niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior de la niñez y del principio de igualdad**; además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres y, en su caso, con sus demás parientes, así como de aquellas personas que, sin encontrarse vinculadas familiarmente, resulten significativas para **las niñas, niños y adolescentes**, de conformidad con los artículos 997-bis y 1024 Bis de este Código, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el **representante en suplencia,** adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juzgador, en

prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;	cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;
Artículo 825 Quáter. - Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.	Artículo 825 Quáter. - ... El derecho que otorga este artículo podrá **ejercitarse por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, contado a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en el artículo 819 del presente código.**
Artículo 828.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la	Artículo 828.- Afinidad es el parentesco que se **adquiere** por el matrimonio entre los **contrayentes** y sus respectivos parientes.

mujer y los parientes del varón.	**La misma calidad opera tratándose del concubinato y sus respectivos parientes.**
Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo.	**Artículo 845.- La obligación alimentaria consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado de la persona integrante de la familia que permita se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados, y comprenden, entre otros:** **I. La alimentación, el vestido, la habitación de acuerdo con la edad y la asistencia médica preventiva, así como lo requerido para la conservación de la integridad física que permita el desarrollo biopsicosocial del beneficiario, y, en caso de enfermedad, lo requerido para la recuperación de la salud de éste.** **II. En el caso de la esposa o de la concubina, comprenderán los gastos que se generen durante el embarazo, en el parto y después de este hasta la total recuperación de la madre.**

	III. El caso de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales. Para el caso que los beneficiarios adquieran la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión Tratándose de adultos mayores, aún y cuando estén pensionados, si su pensión es insuficiente para tener una vida digna en términos de la fracción I de este artículo. **IV.** Lo que se requiera para la atención, habilitación, rehabilitación o permita el desarrollo del beneficiario que se encuentra o le haya sobrevenido alguna discapacidad o se le ha

	declarado en estado de interdicción; y **V. Los gastos funerales.**
Artículo 857.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue a su esposo a ministrar los alimentos de ella y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.	Artículo 857.- **La o el cónyuge, concubina o concubino que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su consorte,** si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue **al responsable** de la separación a ministrar los alimentos **a quien se ha separado** y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso, fijará la suma que **él o la separante** debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que **este** pague los gastos **que la o el separado** haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.
Artículo 866.- La filiación se establece: I.- Por las presunciones legales; II.- Por el nacimiento; III.- Por el reconocimiento; IV.- Por una sentencia que la declare.	**866.- La filiación es la relación que se establece por su origen biológico, voluntario, por presunción legal o por determinación judicial formando el núcleo familiar primario por quienes ejercerán la patria potestad y los potestados en términos del artículo 602 BIS de este Código.**
	866 BIS. La filiación se establece: **I. Por nacimiento; cuando así lo acredite la madre y/ o el padre con el**

	documento indubitable expedido por la institución médica en donde nació el producto de la concepción y, en su caso, con el ADN filiatorio de identidad. II. Por reconocimiento; la manifestación de la voluntad procreacional de quien desea ejercer junto a quien tenga probada la maternidad o la paternidad biológica. Esta voluntad se ha de manifestar ante el Juez del Registro Civil al momento de registrar el nacimiento del menor o por vía judicial con posterioridad a este. III. Por presunción legal; IV. Por adopción; y V. Por sentencia que la declare.
	Artículo 890 BIS. - La Filiación por reconocimiento es la expresión libre mediante la cual la mujer o el hombre, manifiesta su consentimiento (voluntad) parental de ejercer junto a quien tenga probada la maternidad o la paternidad biológica, la voluntad procreacional; debiendo acreditar:

	I. Que existe un vínculo jurídico con la madre o el padre biológico. **II. Que viven ambos en el mismo domicilio, salvo lo establecido en el artículo 914**
Artículo 891.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del artículo 882, se podrá justificar la paternidad en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 882 y 889 tanto en vida del padre como después de su muerte.	Artículo 891.- Respecto del padre, **además del reconocimiento, la filiación se establece** por sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del artículo 882, se podrá justificar la paternidad en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 882 y 889 tanto en vida del padre como después de su muerte.
Artículo 904. - Puede un hombre reconocer como suyo el hijo de una mujer casada, que no sea su esposa, si ésta se haya separada de su marido y está de acuerdo en aceptar como padre al hombre que reconoce al hijo de ella.	Artículo 904. **- Puede una persona** reconocer como suyo el hijo de una mujer casada, que no sea su esposa **en términos de la fracción II del artículo 866 Bis, si ésta se haya separada de su cónyuge y éste manifieste la voluntad parental procreacional de ejercer la crianza hacia el hijo de ella.**
Artículo 913.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I. a IV …	Artículo 913.- El hijo reconocido por el padre, por la **madre o por quien así lo manifestare en términos la fracción II del artículo 866 BIS** tiene derecho: I. a IV …
Artículo 974.- Si los padres del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta	Artículo 974.- Si **los progenitores** del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta

circunstancia; pero sí se hará constar el nombre de los padres si éstos hicieren el reconocimiento.	circunstancia; pero sí se hará constar el nombre **del padre y de la madre** si éstos hicieren el reconocimiento.
Artículo 997.- En caso de que los progenitores vivan separados, y en el caso de que sean menores de doce años, la custodia corresponderá preferentemente a la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar con su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la persona menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. En su caso, deberá preverse el derecho de convivencia de los demás parientes del menor, así como de aquellas personas que, sin encontrarse vinculadas familiarmente, resulten significativas para los menores.	Artículo 997.- En caso de que quienes ejerzan la patria potestad vivan separados a falta de acuerdo respecto de su guardia y custodia **de las niñas, niños y adolescentes; el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada uno de aquéllos y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la niña, niño y adolescente.** **El que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar con su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la persona menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.** ...
Artículo 1003.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes que sean marido y mujer, el administrador de los bienes será	Artículo 1003.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por **quien por filiación ejerza dicha titularidad**, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será

nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración,	nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.
CAPÍTULO CUARTO De la Tutela Legítima de Mayores Incapacitados Artículo 1071.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido	... Artículo 1071.- Tanto en el matrimonio como en el concubinato, ambos integrantes de la pareja son entre sí tutores legítimos y forzosos.
Artículo 1072.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre solteros, viudos o divorciados.	Artículo 1072.- Los hijos mayores de edad son tutores de sus progenitores **o de quien o quienes ejercieron sobre ellos la patria potestad cuando eran menores; sean estos** solteros, viudos o divorciados.
Artículo 1073.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que vivía en compañía del padre o de la madre	Artículo 1073.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que vivía en compañía **de quien o de quienes ejercieron sobre ellos la patria potestad.**
Artículo 1074.- En el caso del artículo anterior, si son varios los hijos que viven en compañía del padre o de la madre incapacitados, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto.	Artículo 1074.- En el caso del artículo anterior, si son varios los hijos que viven en compañía **de quienes ejercieron la patria potestad,** el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto.
Artículo 1091.- Serán separados de la tutela:	Artículo 1091.- I.- a IV. - ...

I.- a IV. - ... V.- El tutor que sin la previa dispensa y aprobación de las cuentas de la tutela, contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guarda;	**V.- El tutor que contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guardia, salvo lo establecido por el artículo 703.**
Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos, una parcela cultivable cuando se trate de familia campesina	Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación **con sus muebles, y el predio** cultivable cuando se trate de familia campesina
Artículo 1190.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar	Artículo 1190.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, **concubinato y/o por vínculo filiatorio**, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar
Artículo 1202.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será el equivalente a quince mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados.	Artículo 1202.- El valor máximo **del bien inmueble** afecto al patrimonio de familia será el equivalente a quince mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados; **el de los muebles, el equivalente al diez por ciento del valor del inmueble.** **El patrimonio de familia se regirá además de lo dispuesto por este título, por lo establecido por el artículo 727.**
Artículo 1206.- Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial	**Artículo 1206.- Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, no impedirá la constitución del patrimonio de familia.**

y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia.	
Artículo 1534.- El concubinario o la concubina heredarán como el cónyuge. Si la vida en común de quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajese matrimonio uno con otro, duró menos de dos años y no procrearon ningún hijo, el supérstite solo tendrá derecho a alimentos.	Artículo 1534.- ... Si la vida en común de quien haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la o el autor de la herencia públicamente como cónyuge sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajese matrimonio uno con otro, **duró menos de dos años y no procrearon ningún hijo,** el supérstite solo tendrá derecho a alimentos; **salvo que se acredite en la existencia de la unión de hecho:** **I. El nivel de compromiso mutuo;** **II. La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;** **III. La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;** **IV. Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;** **V. La conformación de un**

	patrimonio común; **VI. Los aspectos públicos de la relación;** **VII. Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;** **VIII. El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y** **IX. Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre ambos.**
Artículo 1578.- Ni el hombre ni la mujer casados necesitan la autorización de su consorte para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda.	Artículo 1578.- **Ninguno de los cónyuges necesita** la autorización de su consorte para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su aprobación la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforman los artículos 519, 639, 681, 682, 697, 703, 756, 814, 825 Quáter, 828, 845, 857, 866, 891, 904, 913, 974, 997, 1003, 1071, 1072, 1073, 1074, 1091, 1188, 1190, 1202, 1206, 1534 y 1578 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; y se crean los artículos 866 Bis y 890 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; quedando bajo los siguientes términos:

Artículo 519.- Los negocios de familia que este Código reglamenta pueden ser celebrados personalmente por las y los menores que hayan cumplido dieciséis años con autorización de sus legítimos representantes o de quien pueda suplir legalmente dicha autorización.

Artículo 639.- ...

I. a V. ...

VI.- El nombre y nacionalidad de la del o de los progenitores. Para el caso del ejercicio de comaternidad o copaternidad por inexistencia de vínculo jurídico filiatorio, se asentará el nombre y nacionalidad de la persona que expresa su voluntad procreacional.

Artículo 681.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere hacerlo, a su ruego, lo hará por él otra persona de su confianza mayor de edad.

Si no supiere firmar o no supiere leer ni escribir la o el contrayente, la o el Juez del Registro Civil se cerciorará que sea la libre voluntad del o de la contrayente, que se encuentre asistida por persona de su confianza.

En todos los casos la o el juez se cerciorará de la voluntad libre de los contrayentes quienes plasmarán la huella en el escrito delante del Juez del Registro Civil.

Artículo 682.- ...

I.- El acta de nacimiento, **al cual se le adjunte cédula única de registro poblacional e identificación oficial o en su caso,** el pasaporte de cada uno de los contrayentes;

697.- ...

Queda prohibida la práctica de dispensa para contraer matrimonio en niñas, niños y adolescentes por cualquier causa.

Artículo 703.- El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que se obtenga dispensa del Juez de lo Familiar de la residencia que corresponda, tratándose de mayores incapaces.

La o el Juez de lo Familiar deberá cerciorarse que la o el mayor incapaz comprende y entiende el acto del matrimonio, así como observar el interés de

este en las capitulaciones matrimoniales, en aras de proteger al incapaz contrayente.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, éste será nulo y la o el Juez Familiar nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se nombra al definitivo.

Artículo 756.- Entre cónyuges se responden mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 814.- ...

I.- a la VI ...

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario y considerando las necesidades biológicas de las niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior de la niñez y del principio de igualdad; además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres y, en su caso, con sus demás parientes, así como de aquellas personas que, sin encontrarse vinculadas familiarmente, resulten significativas para las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 997-bis y 1024 Bis de este Código, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el representante en suplencia, adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juzgador, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;

...

Artículo 825 Quáter. - ...

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, contado a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en el artículo 819 del presente código.

Artículo 828.- Afinidad es el parentesco que se adquiere por el matrimonio entre los contrayentes y sus respectivos parientes.

La misma calidad opera tratándose del concubinato y sus respectivos parientes.

Artículo 845.- La obligación alimentaria consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado de la persona integrante de la familia que permita se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados, y comprenden, entre otros:

I. La alimentación, el vestido, la habitación de acuerdo con la edad y la asistencia médica preventiva, así como lo requerido para la conservación de la integridad física que permita el desarrollo biopsicosocial del beneficiario, y, en caso de enfermedad, lo requerido para la recuperación de la salud de éste.

II. En el caso de la esposa o de la concubina, comprenderán los gastos que se generen durante el embarazo, en el parto y después de este hasta la total recuperación de la madre.

III. El caso de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales.

Para el caso que los beneficiarios adquieran la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión

Tratándose de adultos mayores, aún y cuando estén pensionados, si su pensión es insuficiente para tener una vida digna en términos de la fracción I de este artículo.

IV. Lo que se requiera para la atención, habilitación, rehabilitación o permita el desarrollo del beneficiario que se encuentra o le haya sobrevenido alguna discapacidad o se le ha declarado en estado de interdicción; y

V. Los gastos funerales.

Artículo 857.- La o el cónyuge, concubina o concubino que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su consorte, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al Juez de su domicilio que obligue al responsable de la separación a ministrar los alimentos a quien se ha separado y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El Juez, según el caso, fijará la suma que él o la separante debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que este pague los gastos que la o el separado haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.

866.- La filiación es la relación que se establece por su origen biológico, voluntario, por presunción legal o por determinación judicial formando el núcleo familiar primario por quienes ejercerán la patria potestad y los potestados en términos del artículo 602 BIS de este Código.

866 BIS. La filiación se establece:

I. Por nacimiento; cuando así lo acredite la madre y/ o el padre con el documento indubitable expedido por la institución médica en donde nació el producto de la concepción y, en su caso, con el ADN filiatorio de identidad.

II. Por reconocimiento; la manifestación de la voluntad procreacional de quien desea ejercer junto a quien tenga probada la maternidad o la paternidad biológica.

Esta voluntad se ha de manifestar ante el Juez del Registro Civil al momento de registrar el nacimiento del menor o por vía judicial con posterioridad a este.

III. Por presunción legal;
IV. Por adopción; y
V. Por sentencia que la declare.

Artículo 890 BIS. - La Filiación por reconocimiento es la expresión libre mediante la cual la mujer o el hombre, manifiesta su consentimiento (voluntad) parental de ejercer junto a quien tenga probada la maternidad o la paternidad biológica, la voluntad procreacional; debiendo acreditar:

I. Que existe un vínculo jurídico con la madre o el padre biológico.
II. Que viven ambos en el mismo domicilio, salvo lo establecido en el artículo 914

Artículo 891.- Respecto del padre, además del reconocimiento, la filiación se establece por sentencia que declare la paternidad; pero en el caso del artículo 882, se podrá justificar la paternidad en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 882 y 889 tanto en vida del padre como después de su muerte.

Artículo 904. - Puede una persona reconocer como suyo el hijo de una mujer casada, que no sea su esposa en términos de la fracción II del artículo 866 Bis, si ésta se haya separada de su cónyuge y éste manifieste la voluntad parental procreacional de ejercer la crianza hacia el hijo de ella.

Artículo 913.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por quien así lo manifestare en términos la fracción II del artículo 866 BIS tiene derecho:

I. a IV ...

Artículo 974.- Si los progenitores del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta

circunstancia; pero sí se hará constar el nombre del padre y de la madre si éstos hicieren el reconocimiento.

Artículo 997.- En caso de que quienes ejerzan la patria potestad vivan separados a falta de acuerdo respecto de su guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes; el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada uno de aquéllos y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la niña, niño y adolescente.

El que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar con su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la persona menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

...

Artículo 1003.- Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por quien por filiación ejerza dicha titularidad, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

...

Artículo 1071.- Tanto en el matrimonio como en el concubinato, ambos integrantes de la pareja son entre sí tutores legítimos y forzosos.

Artículo 1072.- Los hijos mayores de edad son tutores de sus progenitores o de quien o quienes ejercieron sobre ellos la patria potestad cuando eran menores; sean estos solteros, viudos o divorciados.

Artículo 1073.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que vivía en compañía de quien o de quienes ejercieron sobre ellos la patria potestad.

Artículo 1074.- En el caso del artículo anterior, si son varios los hijos que viven en compañía de quienes ejercieron la patria potestad, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto.

Artículo 1091.-

I.- a IV. - ...

V.- El tutor que contraiga nupcias con la persona que esté bajo su guardia, salvo lo establecido por el artículo 703.

Artículo 1188.- Son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación con sus muebles, y el predio cultivable cuando se trate de familia campesina.

Artículo 1190.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato y/o por vínculo filiatorio, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

Artículo 1202.- El valor máximo del bien inmueble afecto al patrimonio de familia será el equivalente a quince mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados; el de los muebles, el equivalente al diez por ciento del valor del inmueble.

El patrimonio de familia se regirá además de lo dispuesto por este título, por lo establecido por el artículo 727.

Artículo 1206.- Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, no impedirá la constitución del patrimonio de familia.

Artículo 1534.- ...

Si la vida en común de quien haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la o el autor de la herencia públicamente como cónyuge sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajese matrimonio uno con otro, duró menos de dos años y no procrearon ningún hijo, el supérstite

solo tendrá derecho a alimentos; salvo que se acredite en la existencia de la unión de hecho:

I. El nivel de compromiso mutuo;

II. La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;

III. La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;

IV. Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;

V. La conformación de un patrimonio común;

VI. Los aspectos públicos de la relación;

VII. Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;

VIII. El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y

IX. Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre ambos.

Artículo 1578.- Ninguno de los cónyuges necesita la autorización de su consorte para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 08 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DIP. HUGO ALDAY NIETO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA

RECIBIDO
14 DIC 2022
11:00